República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-13132583-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2023-62736851- -APN-SGASAD#TFN; Zurich Compañía Argentina de Seguros SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, para resolver el EX-2023-62736851-APN-SGASAD#TFN caratulado: “ZURICH COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, y

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que en autos se presenta, por apoderada, la firma Zurich Compañía Argentina de Seguros S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) N° 3787/2018, de fecha 11/6/2018, dictada en el expediente administrativo SIGEA Nº 12206-4706-2007, que fuera notificada con fecha 8/5/2023, mediante la cual se resolvió archivar sin más trámite el sumario en los términos de la Instrucción General n° 09/17 (art. 1°), como así también condenar mediante su artículo 3° a la firma “NOVARTIS S.A.” y a su parte -en carácter de garante de la referida firma- al pago de U$S 3.823,36 en concepto de tributos adeudados y $ 6.431,03 en concepto de Percepción de IVA Adicional y de Impuesto a las Ganancias, por presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero, en relación a la Importación Temporal 07 073 IT04 00556 N, cuyo vencimiento operaba el 17 de abril de 2008.

En primer término, articula la nulidad de las actuaciones sumariales y de la resolución en trato, articulando en primer lugar la nulidad del auto de apertura del sumario, fundado en los requisitos que establece el artículo 1094 del Código de rito, por carecer de los recaudos básicos que la norma impone y de la Resolución que no fue precedida del auto por el que se debió correr vista de las actuaciones y su notificación. Señala que la Aduana no notificó la pertinente corrida de vista de las actuaciones administrativas, no pudiendo ejercer su derecho de defensa. Destaca que toma conocimiento del sumario recién con la notificación de la resolución aduanera aquí apelada. Agrega que el proceder del servicio aduanero en el caso en examen no cumple el principal objeto de la formulación del sumario, que consiste en comprobar la existencia de una infracción aduanera (art.1091, inc. a) del C.A.), configurando las actuaciones antecedentes a la resolución apelada, una simple denuncia y una liquidación, sin elementos de base para ello. A su vez, plantea la violación del principio del debido proceso adjetivo como así también la vulneración del derecho a obtener una resolución judicial dentro de un plazo razonable.

Asimismo, plantea la prescripción de la acción de la DGA en materia tributaria, toda vez que al momento de ser

notificada de la Resolución Nro. 3787 de fecha 11 de junio de 2018, esto es el 08/05/2023 –casi cinco años después de su dictado-, ya se encontraba prescripta la acción del Fisco para percibir tributos, cuyo plazo resulta del artículo 803 del Código Aduanero, de conformidad con lo que establece el artículo 805, inc. a), del citado cuerpo legal. Agrega que no hay ningún acto de interrupción entre la fecha de la citada Resolución y la Notificación de la misma, por lo que a su juicio ha fenecido el término de prescripción quinquenal. Se agravia en relación al límite de responsabilidad del garante, destacando la suma máxima asegurada en la especie. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba, funda en derecho y efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas a la DGA.

II.- Que, corrido el traslado de ley, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso que le fuera conferido y ofrece las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Formula una negativa genérica de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la actora en su escrito de demanda.

Analiza el contenido de la Instrucción General (DGA) nro. 09/2017 aplicada en autos, aseverando que, a contrario de lo postulado por la actora, la formulación de cargo por la diferencia tributaria resultante de considerar la mercadería importada para consumo, sin perjuicio del archivo de las actuaciones sumariales por considerar antieconómico su prosecución en relación a la presunta infracción, establecido en la referida normativa se compadece con lo normado por el artículo 274 del Código Aduanero. Rechaza la nulidad planteada por su contraria, habida cuenta que según su enfoque los requisitos que prevé el artículo 1094 del Código de rito fueron debidamente cumplimentados, derivándose de ello la validez del auto de instrucción sumarial. Afirma la plena vigencia de la acción de la DGA para percibir los tributos reclamados en autos, negando que haya operado la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 805 y concordantes del Código Aduanero, toda vez que se instruyó sumario dentro del plazo legal suspendiéndose así la prescripción. Manifiesta con respecto la documentación relativa a la póliza y al carácter de obligados solidarios. Se pronuncia sobre la cuestión de fondo y contesta los planteos relativos a la determinación tributaria. Se allana parcial y exclusivamente en relación a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas de la causa. Hace reserva del caso federal. Finalmente, solicita se dicte sentencia confirmando la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que las actuaciones SIGEA 12206-4706-2007 correspondientes a la presente causa se inician como consecuencia de la autorización solicitada por la firma NOVARTIS S.A. para importar temporalmente 7 Laptops para registrar ensayos clínicos durante el plazo de permanencia de la mercadería en trato. A fs. 12, con fecha 15 de mayo 2008 obra denuncia por el total de la mercadería importada (Acta 257/08), por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 970 del Código Aduanero. A fs. 14 se encuentra agregada la Nota 5191/08 (SE PTEZ) y a fs. 17 la Nota 1434/08 (SE RDEZ). A fs. 18 obran liquidaciones de tributos, a fs. 22 la Aduana de Ezeiza gira las actuaciones al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros para la instrucción del sumario, indicando que el vencimiento del plazo de permanencia había vencido el 17/04/2008. A fs. 22 y siguientes, en fecha 12/07/2013 se dicta el auto de apertura del sumario, y se giran las actuaciones a la Secretaría 6 para que practique liquidación. A fs. 27 ref., 28 ref., 29 ref., 30 ref., 31 ref. y 32 ref. obran determinaciones de tributos y multas. A fs. 34 ref. surge la consulta al sistema SUMARCHI, de la que se desprende que no existen antecedentes de sumarios archivados a NOVARTIS SA. A fs. 35 ref. obra la Resolución (DE PRLA) 3787/18 de fecha 11/06/2018, apelada en autos. A fs. 36 ref. se notifica a la firma importadora y a fs. 37 ref. a la compañía aseguradora, con fecha 8/5/23. A fs. 38 ref. (1/6/2023) la empresa Novartis S.A. consiente la resolución en trato, acompaña impresión de pantalla del Sistema Malvina y solicita se genere LMAN. A fs. 46 ref. y 47 ref. obran las LMAN de referencia. A fs. 48 la Aduana de Ezeiza, atento lo solicitado y en cumplimiento de la Resolución (DE

PRLA) nro. 3785/2018, procede al registro y cancelación del Cargo 457/23 en concepto de Tributos, que fuera cancelado mediante las LMAN previamente referenciadas, por U$S 3783,35 y $ 6.430,62, respectivamente.

IV.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Que se le imputa a la firma importadora Novartis S.A. la presunta comisión de la infracción al régimen de importación temporaria, tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, por no cumplir en tiempo y forma con la reexportación o, en su defecto, la importación a consumo de la mercadería amparada por la D.I.T. 07 073 IT04 00556 N, cuyo vencimiento operaba el 17 de abril de 2008, por lo que a criterio de la DGA la compañía aseguradora interviniente debe responder por los tributos adeudados en la especie, en su calidad de garante de la operación aduanera en trato.

VI.- Que, bajo tales premisas, en primer lugar corresponde advertir que pese a no haber sido manifestado por las partes, de fs. 38 ref. de las actuaciones administrativas SIGEA nro. 12206-4706-2007 se desprende que la firma Norvartis S.A., mediante escrito recepcionado en sede aduanera con fecha 1/6/2023 –es decir, el mismo día en que la actora promovió ante este TFN el presente recurso de apelación- consiente expresamente la resolución en trato, acompaña impresión de pantalla del Sistema Malvina y solicita se genere LMAN. Asimismo, a fs. 46 ref. y 47 ref. de las actuaciones administrativas obran agregadas las LMAN de referencia. Finalmente, a fs. 48 la Aduana de Ezeiza, atento lo solicitado y en cumplimiento de la Resolución (DE PRLA) nro. 3785/2018, procede al registro y cancelación del Cargo 457/23 en concepto de Tributos, que fuera cancelado mediante las LMAN previamente referenciadas, por U$S 3783,35 y $ 6.430,62, respectivamente.

Por lo tanto, habiéndose abonado por “NOVARTIS S.A.” la totalidad de los tributos exigidos en la Resolución (DE PRLA) N° 3785/2018, cabe concluir en que no existe reclamo alguno contra la compañía empresa aseguradora interviniente, por haberse extinguido la obligación tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 787, inciso a) del Código Aduanero, en virtud del pago efectuado por la empresa importadora.

VII.- Que las costas del pleito se distribuyen en el orden causado, atento las especiales circunstancias de la causa -en la que los pagos de la obligación tributaria se realizaron el 30 de junio de 2023, esto es, con posterioridad a la interposición del presente recurso (1/06/2023)- y el particular modo en que se decide; salvo lo relativo a la Tasa de Actuación ($ 23.961,27), cuyo pago fuera intimado en fecha 1/8/2023 y queda íntegramente a cargo de la firma actora.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar que el recurso de apelación interpuesto por ZURICH COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. contra la Resolución (DE PRLA) N° 3785/2018 ha devenido abstracto, por haberse extinguido la obligación tributaria objeto de autos, en virtud del pago efectuado en la litis por la firma importadora “NOVARTIS SA”. Con costas por su orden, salvo lo relativo a la Tasa de Actuación ($ 23.961,27), cuyo pago fuera intimado en fecha 1/8/2023 y queda íntegramente a cargo de la firma actora.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.05 15:31:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.05 15:59:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.05 16:01:02 -03:00